



Roj: **AJM GC 3600/2023 - ECLI:ES:JMGC:2023:3600A**

Id Cendoj: **35016470032023200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **3**

Fecha: **21/12/2023**

Nº de Recurso: **1060/2023**

Nº de Resolución: **779/2023**

Procedimiento: **Homologación**

Ponente: **GUILLERMO FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 C/ Málaga nº 2 (Torre 2 - Planta 8ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 89 96 56 Fax.: Email.: mercantiltres.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Homologación judicial de plan de reestructuración Nº Procedimiento: 0001060/2023 Proc. origen: Comunicación art. 5 bis Ley Concursal Nº proc. origen: 0000071/2023 NIG: 3501647120230001285 Materia: Concursal Resolución: **Auto** 000779/2023 IUP: LM2023013784

Demandante Naviera De Jandia, S.I. Sociedad Unipersonal Demandante Anarafe, S.I. sociedad Unipersonal

Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray

Demandante CAFLAJA S.L. Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante Agencia Schembri S.a.u.

Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante Maritima De Las Islas, S.I. Sociedad Unipersonal

Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante BAHIA DE LAS ISLETAS S.L. Procurador: Alejandro

Alfredo Valido Farray Demandante Maritima De Barlovento, S.I. Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray

Demandante Terminal Ferry De Barcelona, S.I. Sociedad Unipersonal Procurador: Alejandro Alfredo Valido

Farray Demandante Compañía Trasmediterránea, S.a. Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante

Maritima De Sotavento, S.I. Sociedad Unipersonal Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante

Armas Trasmediterránea Factoring S.I. Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray Demandante Hermes

Logística, S.a. Procurador: Alejandro Alfredo Valido Farray

### **AUTO**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de diciembre de 2023.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el Procurador D. Alejandro Valido Farray, en nombre y representación de las sociedades Bahía de las Isletas, S.L., Naviera Armas, S.A., Terminales Marítimas Armas, S.L.U., Anarafe, S.L.U., Estudios y Consignaciones, S.L.U., Naviera de Jandía, S.L.U., Marítima de las Islas, S.L.U., Marítima de Barlovento, S.L.U., Marítima de Sotavento, S.L.U., Caflaja, S.L.U., Compañía Trasmediterránea, S.A., Terminal Ferry de Barcelona, S.L., Hermes Logística, S.A., Agencia Schembri, S.A., Armas Trasmediterránea Factoring, S.L., Bahía 1 Luxembourg Limited, Bahía 2 Luxembourg Limited, LHBI Limited y Maritime Highways Limited se presenta solicitud de homologación de plan de reestructuración formalizado en escritura otorgada otorgada el 7 de septiembre de 2023 ante el Notario de Madrid, D. Andrés Domínguez Nafría con el número 4.928 de su protocolo.

**SEGUNDO.**- La anterior solicitud fue admitida a trámite por providencia de 23 de octubre de 2023. La providencia fue publicada en el Registro público concursal en fecha 25 de octubre de 2023.

**TERCERO.**- Por las entidades CAIXABANK S.A., BANCO SANTANDER S.A. y BANCO DE SABADELL S.A. y por la Abogacía del Estado se presentaron declinatorias que fueron resueltas y desestimadas por autos de fecha 24 de noviembre de 2023.



**CUARTO.-** Por la entidad CAIXABANK S.A. se presentó en el juzgado de lo mercantil num. 2 de esta ciudad, solicitud de acumulación este proceso al Incidente de Impugnación de Experto en Reestructuración tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Las Palmas de Gran Canaria como Procedimiento 71/2023.

**QUINTO.-** Por el abogado del estado, en virtud de la representación que legalmente ostenta del INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL (ICO, en adelante) y del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL se solicitó requerimiento de complemento de información a las solicitantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO.-** Solicitud de acumulación este proceso al Incidente de Impugnación de Experto en Reestructuración tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Las Palmas de Gran Canaria. Por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Las Palmas de Gran Canaria se efectúa la oportuna comunicación, poniendo en conocimiento de este juzgado la admisión a trámite de la solicitud de acumulación referenciada en los antecedentes de hecho de esta resolución a los efectos previstos en el art. 88.1 y 2 LEC. Dispone este precepto lo siguiente: " **1.** La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos no suspenderá el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla. **2.** No obstante lo anterior, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos".

Sin perjuicio de la resolución de la solicitud de acumulación, no procede la suspensión del proceso, ni aquella es óbice para el dictado del presente auto de homologación, precisamente por tratarse de un auto como previene expresamente el art. 647 TRLC, y no de una sentencia como exige el art. 88.1 LEC para que se produzca ese efecto. Este auto de homologación del plan de reestructuración es susceptible de impugnación ante la Audiencia Provincial ( art. 653 TRLC), que lo resolverá por medio de Sentencia. Sería en ese momento cuando en su caso, cabría la aplicación del art. 88.1 LEC.

### PRIMERO.- solicitud de homologación

Se solicita que se dicte Auto por el que: 1. Se otorgue la homologación judicial del Plan de Reestructuración acompañado como Documento núm. 2. 2. Se declare la extensión forzosa a los acreedores afectados que no hubieran votado a favor del Plan de Reestructuración de todos y cada uno de los efectos previstos en dicho plan, desde la Fecha de Efectos de la Reestructuración (tal y como dicho término se define en el Plan de Reestructuración), señaladamente los siguientes: (i) Los efectos previstos en la Cláusula 8.3.2 (Reestructuración de la Escritura de los Bonos Sénior Garantizados) se extenderán a la Deuda en Bonos Garantizada (tal y como dicho término se define en el Plan de Reestructuración42); y

1. (ii) Los efectos previstos en la Cláusula 8.4 (Reestructuración de la Deuda No Garantizada) se extenderán a la Deuda No Garantizada (tal y como dicho término se define en el Plan de Reestructuración). 3. Se declare que son objeto de protección frente a acciones rescisorias: (i) la Financiación Interina (financiación interina y nueva financiación, incluida, en su caso, la concedida por personas especialmente relacionadas) y, tras su novación, las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo Súper Sénior; (ii) cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para el éxito de las negociaciones con los acreedores, señaladamente los siguientes: (a) el pago de tasa y costes en relación con la negociación, la adopción o confirmación del Plan de Reestructuración;

1. (b) el pago de honorarios y costes de asesoramiento relacionados con la Reestructuración; (c) el pago de los salarios de los trabajadores por trabajos ya realizados; y, (d) cualquier otro pago y desembolso efectuados en el curso de la actividad empresarial de los Obligados. (iii) cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para la ejecución o implementación del Plan de Reestructuración (incluidas, entre otras operaciones, la novación, extensión y ratificación de las garantías). 4. Se declare que la Financiación Interina (financiación interina y nueva financiación, incluida, en su caso, la concedida por personas especialmente relacionadas) goza de la preferencia de cobro prevista en el Libro I del TRLC, de forma que, conforme a lo dispuesto en los artículos 242.1.17º y 280.6º TRLC, en un eventual concurso posterior de los Obligados, el 50% de su importe será reconocido como "crédito contra la masa" y el restante 50% como "crédito con privilegio general".

5. Se declare que, en todo caso, el contenido del Plan de Reestructuración vincula a todos los acreedores sindicados que son parte de los instrumentos de financiación que aquí hemos denominado Préstamo Puente de Emergencia y Bonos Sénior Garantizados, incluso a aquellos que no lo hubieran suscrito o hubieran mostrado su disconformidad al mismo o, en su caso, a sus sucesores en cada momento, al haber sido firmado dicho plan con las mayorías legalmente previstas. 6. Se declare que, en todo caso, los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento del Plan de



Reestructuración no tengan la consideración de personas especialmente relacionadas con las Sociedades Solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del TRLC. 7. Se declare que, en todo caso, la homologación del Plan de Reestructuración no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato, así como la facultad de resolución o la extinción del contrato por el mero motivo de la presentación de la solicitud de homologación o su admisión a trámite, la homologación judicial del Plan de Reestructuración o cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 618.1 TRLC. 8. Se declare que, en todo caso, los contratos que sean necesarios para asegurar la continuidad de la actividad empresarial y profesional de las Sociedades Solicitantes, entre otros, el aportado como Documento núm. 14 y los que se relacionan en el Documento núm. 15 de esta solicitud, no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente con causa en la existencia de una eventual cláusula de cambio de control, al amparo de lo dispuesto en el artículo 618.2 TRLC.

#### **SEGUNDO.- Marco normativo. Plan no consensual. Facultades judiciales de control.**

Los planes de reestructuración título III del Libro II Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (arts. 614 y siguientes), en tanto que la homologación de los planes de reestructuración lo está en el Capítulo V ( art. 635 y siguientes). Se trata de un plan de reestructuración no consensual, en cuanto no ha sido aprobado por todas las clases de acreedores. Habrá de estarse a los requisitos que establece el art. 639 TRLC. Dispone el art. 635 TRLC : La homologación judicial del plan de reestructuración será necesaria en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica;
- 2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración;
- 3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero.

En el presente caso concurren los supuestos 1º y 3º del precepto, pues se solicita que se declare la extensión forzosa a los acreedores afectados que no hubieran votado a favor del Plan de Reestructuración de todos y cada uno de los efectos previstos en dicho plan (punto 1 ), y la protección de la Financiación Interina (financiación interina y nueva financiación, incluida, en su caso, la concedida por personas especialmente relacionadas) y, tras su novación, las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo Súper Sénior y cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para el éxito de las negociaciones con los acreedores, y el reconocimiento a esa financiación de las preferencias de cobro previstas en el concurso de acreedores.

#### **- Control judicial del plan de reestructuración**

Conforme al artículo 647.1 TRLC "salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración". No se ha solicitado la confirmación previa de clases ( artículos 625 y 626 TRLC), ni la contradicción previa a la homologación ( artículos 662 a 664 TRLC). En estos supuestos la norma limita significativamente el alcance de la intervención del juez en la fase de homologación *Lo acreedores titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan podrán impugnar el auto de homologación del plan de reestructuración ante la Audiencia Provincial ( Artículo 653)*. En este sentido se pronuncia el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 13 de Madrid de 30 de mayo de 2023. Esta resolución analiza en profundidad alcance del control judicial en los planes de reestructuración manifestando que las dudas o cuestiones que plantea ese alcance se deben a que "si bien la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, acogiendo los principios inspiradores de la Directiva Comunitaria 2019/1023, se inclina por una intervención o control judicial de mínimos y meramente formal, luego, en el redactado de algunos artículos, introduce también conceptos jurídicos indeterminados como, "manifiestamente", "razonable", (...) que parecen dar a entender que el control del juez también se extiende a aspectos sustantivos y de índole valorativa, de ahí que hayan surgido dos tesis doctrinales al respecto, una más formalista y otra, más expansiva... La Directiva Comunitaria 2019/1023 incide en la necesidad de que los deudores reestructuren su deuda en estadios tempranos, imponiendo a los Estados a tal fin, el establecer procedimientos rápidos, ágiles y flexibles, con una "mínima intervención judicial". A la hora de trasponer la citada Directiva, dos eran las opciones, bien la de reformar nuestra antigua legislación (que tan buenos resultados había dado) a fin de adaptarla a la Directiva Comunitaria 2019/1023 o bien, introducir un nuevo derecho preconcursal, habiendo optado la Comisión de Codificación por esta segunda vía, introduciendo así, los denominados "planes de reestructuración", con un contenido mucho más amplio y flexible que antes, al permitir al solicitante elegir el perímetro del pasivo afectado, de agrupar a los acreedores



por clases en función de intereses comunes y no de rangos concursales y que para homologar el plan de refinanciación se exige la mayoría de clases que no de pasivos, todo ello, bajo un "mínimo control judicial". Concluye la resolución de la siguiente forma: " si no hay trámite de contradicción previa, el juez, a la hora de decidir si homologa o no el plan de reestructuración, debe limitarse a la verificación formal de los requisitos que indica la norma, lo que supone, respecto de los requisitos de índole sustantiva, una revisión somera de si los motivos ofrecidos por el deudor a la hora de justificar, por ejemplo, cómo ha elegido el perímetro de afectación, la formación de clases, etc. son objetivos y fácilmente comprobables, sin tener que ir más allá ni mucho menos, cuestionar la proporcionalidad de las medidas. Por eso, salvo en supuestos manifiestamente groseros y burdos, contrarios a la ley o al orden público, el juez debe homologar el plan, dejando en manos de los acreedores la carga de alegar y probar, vía impugnación o bien, de oposición si hay contradicción previa, el carácter razonable o no de las medidas propuestas o si las mismas le imponen un sacrificio patrimonial injustificado. Y ello es lógico pues no podemos olvidar que en los planes de reestructuración, se tutelan intereses privados por lo que son las partes quienes deben hacer valer sus derechos y defender sus legítimos intereses". Por ello, en los supuestos como el que nos ocupa en que no se ha solicitado la confirmación previa de clases, ni la contradicción previa a la homologación, son los acreedores quienes deben impugnar el plan ante la audiencia Provincial, y alegar y probar la concurrencia de los motivos de impugnación previstos en el artículo 653 TRLC y siguientes. En este mismo sentido el AJM, Mercantil sección 3 del 18 de mayo de 2023 ( ROJ: **AJM V 653/2023** - ECLI:ES:JMV:2023:653A ) se plantea cual es el efecto de la modalidad de homologación sin contradicción previa: " La opción de política legislativa a la que responde esta modalidad de homologación del plan de reestructuración se explica de la siguiente manera en el expositivo III Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC: "(l)a sección 4.ª, por su parte, regula la vía alternativa a la homologación ex parte con impugnación ante un órgano superior. Si el interesado considera preferible ahorrarse los inconvenientes asociados a una posible impugnación ante la Audiencia Provincial, podrá, mediante una simple declaración en la solicitud de homologación, requerir al juez que con carácter previo a esta se dé trámite a las partes afectadas para que puedan oponerse a la homologación del plan. La ley introduce un procedimiento ágil y abreviado para dar cauce a estas posibles oposiciones y aclara que, bajo esta opción, la sentencia que conceda o deniegue la homologación no será susceptible de recurso". 5.- A sensu contrario, es decir, cuando el deudor no solicita la aplicación de este itinerario procesal, se estará únicamente a las prevenciones establecidas en los artículos 641 y ss TRLC, para un control de legalidad formal y somero del juez mercantil de primera instancia durante el proceso de homologación del plan. De nuevo, las razones de política legislativa que explican el contenido de este juicio se abordan de la siguiente manera en el mismo expositivo: "(l)a sección 2.ª regula el procedimiento de homologación. Aunque la ley intenta mantener el principio de intervención judicial mínima y hacer ese procedimiento lo más ágil y abreviado posible, es inevitable introducir algunas modificaciones en el régimen vigente. En primer lugar, y por exigencia del Reglamento europeo de insolvencia, se introduce un control de oficio y a instancia de parte de la competencia del tribunal. A partir de aquí, y bajo ese principio de intervención mínima, la ley se basa en que el control inicial del juez es muy limitado. El sistema descansa así sobre el principio mayoritario: el mejor indicio de la razonabilidad del plan de reestructuración, incluida su necesidad e idoneidad para asegurar la viabilidad de la empresa deudora, es que una mayoría cualificada de acreedores está dispuesta a asumir el sacrificio que el plan comporta. El juez ha de verificar que se cumplen los presupuestos legales y este control lo hace exclusivamente a partir de la documentación presentada, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre subsanación. La ley mantiene el principio de la eficacia inmediata del plan una vez homologado. Se introduce, sin embargo, una novedad muy importante en nuestro sistema: el acceso a los registros de los actos de ejecución del plan de reestructuración, incluso aunque no haya adquirido firmeza. Una impugnación del plan no impedirá la inscripción registral de esos actos. El interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso justifica esta excepción a las reglas generales del derecho registral español. En este sentido, se prevé una modificación de la Ley Hipotecaria para reflejar esta especialidad. En esta misma sección, se introducen medidas especiales de protección de los acreedores con garantía real. Por último, se introduce también una novedad en relación con las garantías otorgadas por terceros. La ley parte, como no podía ser de otra manera, del mantenimiento de estos derechos de garantía. No obstante, y con el fin de facilitar las reestructuraciones de grupos de sociedades, los efectos del plan podrán extenderse también a las garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del mismo grupo no sometida al plan de reestructuración, cuando la ejecución de la garantía pudiese causar la insolvencia de la sociedad garante y de la propia deudora". No existe en la homologación ante el juzgado de lo mercantil, un trámite legal de oposición de los acreedores con una demanda incidente concursal, por lo que una vez verificada la concurrencia de los requisitos legales debe dictarse el auto homologando el plan de reestructuración, y ese control será, como expone este último auto, un control de legalidad formal y somero del juez mercantil. En esos casos la, la homologación del plan se impone de modo imperativo como afirma el Auto de Juzgado de lo mercantil num. 1 de La Coruña de 6 de noviembre de 2023. La solicitud de homologación y la documentación que la acompaña debe por ello, aportar los elementos

suficientes para ese control y cumplir con los requisitos legales, tanto formales como materiales, para llevar a una valoración judicial de los mismos que permita acordar la homologación del plan de reestructuración.

### **TERCERO.- control de competencia territorial**

A este respecto el art.641 TRLC dice que:

"La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación". Resulta de aplicación el art. 45 TRLC que en su apartado 1º establece que la competencia para declarar y tramitar el concurso "corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de intereses principales", y en el apartado 2º que "en caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social". Por su parte el art. 46 TRLC establece que el juzgado competente para tramitar el procedimiento será aquel en el que tenga el centro de intereses principales la sociedad dominante del grupo. Las Solicitantes Españolas forman parte de un grupo de sociedades en que la dominante es Bahía de las Isletas, S.L. Como documento 5 de la solicitud, se acompaña certificado emitido por el secretario del consejo de administración de Bahía de las Isletas, S.L. que acredita que tiene su domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria. Resulta de aplicación por tanto la presunción del art. 45.2º TRLC. Como consta en los antecedentes de este auto, por CaixaBank, S.A., Banco Sabadell, S.A., Banco Santander, S.A. y la Abogacía del Estado en representación del Instituto de Crédito Oficial y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se plantearon declinatorias denunciando la falta de competencia funcional del este juzgado, pero sin efectuar alegación alguna en lo relativo a la competencia territorial.

### **CUARTO.- legitimación**

La solicitud de homologación del plan de reestructuración podrá ser presentada por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito e irá firmada por procurador y abogado (ART. 643.1 TRLC), en tanto que el deudor debe encontrarse en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente (638.1º). La solicitud de homologación ha sido presentada por los propios deudores, y como se acredita con el documento número 3 de la solicitud un consistente en el certificado del acuerdo del consejo de administración de Bahía de las Isletas, S.L. aprobando la suscripción del plan de reestructuración y la presentación de la solicitud de homologación ante el juzgado competente. En relación con el resto de las Sociedades Españolas, la suscripción del plan por sus respectivos administradores determina su conformidad con el mismo. Las solicitantes han comparecido en forma, asistidos de abogado y representadas mediante procurador. El artículo 584.1 TRLC señala como presupuestos objetivos que para solicitar la homologación del plan el estado de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

Se alega en la solicitud que concurre una situación de insolvencia inminente. Así el apartado 4.5 manifiesta que el grupo no dispone actualmente de liquidez para hacer frente al vencimiento del Préstamo Puente de Emergencia el próximo 13 de diciembre de 2023. Se acredita también con el análisis económico-financiero realizado en el plan de viabilidad que se acompaña como anexo 8.5 del plan de reestructuración (Documento número 2 de la solicitud). El informe del Experto (anexo 1(H)) concluye en relación con la evolución económica y financiera del grupo en los últimos años que "a cierre de 2022, y en tanto que la actividad no ha arrojado los resultados esperados, por las razones ya expuestas, la posición del Grupo es crítica, presentando un fuerte apalancamiento y problemas de liquidez". Según se indica en el plan de viabilidad y verifica el informe del Experto, la obtención de financiación a través del Préstamo Puente de Emergencia fue lo que evitó que el grupo se quedase sin fondos en abril de 2023 y se viese así obligado a paralizar su actividad. Las Sociedades Españolas tampoco se encuentran afectadas por la prohibición temporal prevista en el artículo 664 TRLC, dado que no han solicitado la homologación de otro plan de reestructuración en el último año.

### **QUINTO.- Control de requisitos legales**

El art. 638.2º TRLC exige como presupuesto de la homologación judicial, que el plan de reestructuración cumpla con los requisitos de forma y contenido exigidos en este título.

1.- Requisitos formales: Los mismo aparecen recogidos en los arts. 634 y 643.3 TRLC. El Art. 634 TRLC recoge la necesidad de que el plan conste en documento público: " 1. El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público por quienes lo hayan suscrito, en el que se incluirá la certificación del experto en la reestructuración, si estuviera nombrado, y en otro caso de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan. 2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Por su parte el art. 643.3 TRLC en relación con la solicitud de la homologación dispone: "A la



solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para que se homologue el plan, de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de las certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º TRLC". Constan aportados junto con la solicitud de homologación del plan:

- Copia íntegra del instrumento público en el que se formaliza el plan de reestructuración.- certificación del experto en la reestructuración sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan. - informe del Experto sobre el valor de empresa en funcionamiento; No se aportan certificaciones de la AEAT ni de la TGSS toda vez que el plan de reestructuración no afecta al crédito público, ni se expresan las medidas de información y consulta a los trabajadores que prevé el art. 633.11ª TRLC al no quedar los mismos afectados por el plan.

2.- requisitos materiales El artículo 614 TRLC dispone lo siguiente en relación con el concepto de plan de reestructuración: "Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos." Como apunta el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 13 de Madrid de 30 de mayo de 2023, el legislador español ha optado por permitir que las reestructuraciones sean más amplias, pudiendo afectar tanto al pasivo como al activo, con posibilidad incluso de arrastrar a los propios socios de la compañía reestructurada. El artículo 614 TRLC que trae causa de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas ha ampliado notoriamente el objeto que tenían los antiguos acuerdos de refinanciación que consistían básicamente en acuerdos de quitas y esperas y/o capitalización de la deuda con sus acreedores.

- Contenido El art. 633 TRLC recoge en 11 puntos el contenido mínimo del plan de reestructuración. El objeto del plan se recoge en el apartado 5 de la solicitud lo siguiente: 1. "Reducción de la deuda neta del Grupo Armas hasta un importe de aproximadamente 263 millones de euros, disminuyendo su apalancamiento neto a 5,7 veces su EBITDA, como resultado de la quita y capitalización de gran parte de su deuda financiera. Como se muestra en el Plan de Viabilidad incorporado al Plan de Reestructuración, la previsión para el año 2026 es que el apalancamiento neto del Grupo Armas se sitúe en torno a 2,8 veces su EBITDA. Este nivel de endeudamiento esperado tras la reestructuración es razonable, sostenible y equiparable al de otras empresas del sector.

2. Modificación del vencimiento hasta diciembre de 2026 de la deuda financiera remanente (esto es, aquella que no es objeto de quita y/o capitalización). 3. Inyección de liquidez de hasta 73,2 millones de euros, dimensionada para permitir que el Grupo Armas pueda superar las dificultades operativas y tenga liquidez suficiente para implementar su plan de negocio, según queda justificado en el Plan de Viabilidad. 4. Limitación de las salidas de caja futuras para el pago de intereses, ya que el Grupo Armas sólo tendrá que pagar los intereses de la deuda financiera remanente si, en cada período de pago de intereses, el flujo de caja proyectado para los próximos doce meses supera los 20 millones de euros en cada mes del período estimado. 5. Mantenimiento de los puestos de trabajo de los empleados actuales, garantizando la continuidad del Grupo Armas, el cual provee un servicio de vital importancia, especialmente para las Islas Canarias". El informe del Experto que se acompaña como anexo 1 (H) del plan de reestructuración confirma la razonabilidad del plan de viabilidad en el que se sustenta la reestructuración y pone de manifiesto que la implementación de la misma preserva la actividad empresarial, al menos en el corto y medio plazo, que es lo que justifica los sacrificios que se imponen a los acreedores. Se cumple con ello con la prescripción del art. 638.1º TRLC viabilidad en el corto y medio plazo.

- Formación de clases y tratamiento paritario El art. 622 TRLC impone agrupación de los créditos por clases para la votación del plan. Por su parte, el art. 623 TRLC sienta los criterios generales para la formación de clases estableciendo como principio básico que debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos, considerándose que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores. La solicitud de homologación pone de manifiesto en el apartado 5.4, que la formación de clases responde a la clasificación de créditos crediticia que hace el art. 269 TRLC a efectos concursales, por tanto el rango concursal es el principal criterio seguido para agrupar a los acreedores. Los créditos ordinarios se desagregan en dos clases diferentes (la Clase Deuda Ordinaria Sindicada y la Clase Deuda Ordinaria No Sindicada), cuestión esta que justifica el apartado 6 del plan, fundándose en las diferentes características de los créditos, unos sujetos a pacto de



sindicación y otros no. A este respecto, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023 "desde la variedad de las razones justificativas que proporciona el propio legislador, el diferente tratamiento en el plan de reestructuración es un criterio objetivo que justifica la separación de clases, la desagregación de la clase correspondiente al rango concursal ( art. 623.3 TRLC)".

El art. 634 TRLC exige que los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituya una clase única. Se cumple con esta disposición al estar comprendidos en la Clase Deuda Garantizada . En definitiva, la formación de clases del plan responde a criterios objetivos y se ajusta a los parámetros legales. Se respeta el principio de paridad de trato entre acreedores pertenecientes a una misma clase que dispone el art. artículo 638.4 TRLC.

- Perímetro de afectación del plan de reestructuración: El documento número 11 aportado con la solicitud contiene los listados de acreedores afectados por el plan, en tanto que el apartado 5.2 de la solicitud referencia los instrumentos de los que trae causa la deuda afectada: Préstamo Puente de Emergencia, Bonos Senior Garantizados, Préstamos Aval ICO, Deuda Acciona, Deuda MS y Créditos Intragruppo Subordinados. Tales créditos no están comprendido en ninguna las excepciones que prevé el art. 616 TRLC legales y, como tal, es susceptible de reestructuración. Por su parte el plan identifica los créditos no afectados en el anexo 7.1. Quedan fuera los créditos por alimentos, por responsabilidad civil extracontractual o los derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección, así como los créditos de Derecho público. Las razones de la no afectación de los créditos susceptibles de quedar legalmente afectados, se exponen en el apartado 5.3 de la solicitud, en el que se indica lo siguiente: "(...) el Plan de Reestructuración no afecta a ningún crédito público, ni laboral. El resto de los créditos (señaladamente financieros) quedan afectados por el plan a excepción de los siguientes:

1. 1. Créditos dimanantes de contratos en vigor con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y que, por tanto, en un escenario concursal tendrían la condición de créditos contra la masa, gozarían de prioridad de cobro y serían satisfechos con normalidad de forma íntegra a fin de poder seguir contando con las prestaciones necesarias de las contrapartes. Estos créditos dimanar de relaciones o contratos operativos (esto es, de naturaleza no financiera), ya sean contratos operativos comerciales (contratos comerciales necesarios para la continuación de la actividad empresarial), o ya sean contratos operativos de circulante (líneas de circulante igualmente necesarias para el día a día de la actividad empresarial, señaladamente, los Contratos de Líneas de Confirming). 2. Créditos dimanantes de una determinada financiación de proyecto (concesión denominada "La Esfinge"), asegurada con unas garantías reales y personales que

permiten mantener íntegro al prestamista (Caixabank). Adicionalmente, dicho proyecto es auto-portante para con su deuda al generar flujos suficientes para repagar su financiación asociada, manteniendo aislado el riesgo al propio proyecto que desarrolla, y su financiación es además super-senior exclusivamente sobre los activos que constituyen el objeto del proyecto, por lo que la misma no ha de resultar afectada al igual que no lo fue en la Reestructuración 2021. 3. Créditos dimanantes del préstamo hipotecario que se identifica en el Anexo 5.2(iii) del Plan de Reestructuración. Se trata de un préstamo cuyo importe pendiente de amortizar no es significativo y en el que el valor del activo que asegura su cobro excede holgadamente el importe pendiente de pago. Este crédito tampoco quedó afectado en la Reestructuración 2021".

- Control de las mayorías necesarias para la aprobación del plan: Se aportan con la solicitud los certificados de suficiencia de mayorías emitidos por el Experto que se incorporados a la escritura de formalización del plan (Documento num. 2 de la solicitud). Como dijimos, nos encontramos ante un plan de reestructuración no consensual dado que no es aprobado por todas las clases de créditos. En el presente caso se ha optado por la vía de homologación prevista en el art. 639.2º TRLC que como excepción al supuesto de aprobación del plan todas las clases de créditos a que se refiere el art. 638 TRLC, establece la posibilidad de que el plan sea homologado cuando haya sido aprobado por al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. Por tanto será necesario el plan sea aprobado al menos una clase afectada que se encuentre "dentro del dinero" Se aporta el informe del Experto sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento que exige el art. 639.2º TRLC. La Clase Deuda Garantizada, que ha votado a favor del plan e se encuentra "dentro del dinero" de acuerdo con la valoración de empresa realizada por el Experto ( anexo 1 (H) del plan). En las cuatro sociedades en las que no existe la Clase Deuda Garantizada (Terminales Marítimas Armas, S.L.U., Hermes Logística, S.A. y Terminal Ferry de Barcelona, S.L.), una de las clases que, conforme al citado informe, se encuentra "dentro del dinero" es la Clase Deuda Ordinaria Sindicada, la cual también ha votado a favor del plan. El plan también ha sido aprobado por la junta de socio de Bahía de las Isletas, S.L. y de Hermes Logística, S.A., así como por el socio único del resto de sociedades en las que, conforme al informe del Experto, existiría valor de empresa distribuible entre los acreedores ordinarios (esto es, Terminales Marítima Armas, S.L.U., Estudios y Consignaciones, S.L.U., Caflaja, S.L., Agencia Schembri, S.A., Terminal Ferry de Barcelona, S.L.). (documento num. 10 de la solicitud).



### **SÉPTIMO. Homologación judicial y eficacia**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales procede acordar la homologación judicial del plan. Conforme al art. 649 TRLC, una vez homologado el plan de reestructuración, sus efectos se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme. En estrecha relación con la eficacia del plan, el art. 647.3 TRLC señala que "el auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución". Por ello, acordada la homologación del plan, procede el archivo de las ejecuciones singulares seguidas por créditos afectados por el plan de reestructuración.

### **OCTAVO. Extensión de los efectos de la homologación**

Conforme al artículo 635 TRLC y a lo interesado en el suplico de la solicitud, procede acordar la extensión de los efectos del plan de reestructuración a los acreedores afectados que no han votado a su favor y cuya vinculación a los términos del plan resulta necesaria para no poner en peligro la efectividad de la reestructuración y, con ello, la viabilidad de las Sociedades Solicitantes.

### **NOVENO. Financiación interina y nueva financiación**

Se solicita la declaración de irrevocabilidad de la financiación interina y la nueva financiación, así como de cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para el éxito de las negociaciones con los acreedores y para la ejecución o implementación del plan de reestructuración. El art. 669 TRLC exige que en el trámite de homologación, el juez verifique la concurrencia de los artículos artículos 665 a 668 TRCL y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores. Los mismos establecen los requisitos que deben concurrir para la protección de la financiación interina y de la nueva financiación que se haya concedido o que se haya previsto en el plan y para la protección frente a acciones rescisorias en caso de concurso. Se acompaña como documento 2 de la solicitud la certificación del Experto que acredita que se han alcanzado las mayorías necesarias para obtener la protección frente a acciones rescisorias. Por su parte el plan de viabilidad acompañado como anexo 8.5 del plan contiene un apartado dedicado a justificar la necesidad de la financiación interina.

Procede reconocer la financiación interina y nueva financiación la protección frente acciones rescisorias y la preferencia de cobro prevista en el Libro I del TRLC.

### **DÉCIMO. Vigencia de los contratos**

Se solicita finalmente que los contratos que sean necesarios para asegurar la continuidad de la actividad empresarial y profesional de las Sociedades Solicitantes, entre otros, el aportado como Documento núm. 14 y los que se relacionan en el Documento núm. 15 de esta solicitud, no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente. El art. 618 TRLC prescribe que la homologación del plan no afectará por sí sola a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y que los contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente por el mero hecho de que el plan de reestructuración conlleve un cambio de control del deudor. Se el carácter necesario para la actividad de los contratos que se acompañan como Documentos número 14 y 15 (la Financiación La Esfinge y los contratos de factoring y confirming). Ha lugar a lo interesado.

## **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO la homologación del plan de reestructuración formalizado en la otorgada el 7 de septiembre de 2023 ante el Notario de Madrid, D. Andrés Domínguez Nafría con el número 4.928 de su protocolo, y en consecuencia:

1. ACUERDO la extensión forzosa a los acreedores afectados que no hubieran votado a favor del Plan de Reestructuración de todos y cada uno de los efectos previstos en dicho plan, desde la Fecha de Efectos de la Reestructuración, señaladamente los siguientes: (i) Los efectos previstos en la Cláusula 8.3.2 (Reestructuración de la Escritura de los Bonos Sénior Garantizados) se extenderán a la Deuda en Bonos Garantizada. (ii) Los efectos previstos en la Cláusula 8.4 (Reestructuración de la Deuda No Garantizada) se extenderán a la Deuda No Garantizada .
2. DECLARO que son objeto de protección frente a acciones rescisorias: (i) La Financiación Interina y nueva financiación, incluida, en su caso, la concedida por personas especialmente relacionadas y, tras su novación, las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo Súper Sénior;





(ii) Cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para el éxito de las negociaciones con los acreedores, señaladamente los siguientes: (a) El pago de tasa y costes en relación con la negociación, la adopción o confirmación del Plan de Reestructuración; (b) El pago de honorarios y costes de asesoramiento relacionados con la Reestructuración; (c) El pago de los salarios de los trabajadores por trabajos ya realizados; y, (d) Cualquier otro pago y desembolso efectuados en el curso de la actividad empresarial de los Obligados.

(iii) Cualesquiera actos, operaciones o negocios necesarios para la ejecución o implementación del Plan de Reestructuración incluidas, entre otras operaciones, la novación, extensión y ratificación de las garantías.

3. DECLARO que la Financiación Interina y nueva financiación, incluida, en su caso, la concedida por personas especialmente relacionadas goza de la preferencia de cobro prevista en el Libro I del TRLC.

4. DECLARO que, en todo caso, el contenido del Plan de Reestructuración vincula a todos los acreedores sindicados que son parte de los instrumentos de financiación que aquí hemos denominado Préstamo Puesto de Emergencia y Bonos Sénior Garantizados.

5. DECLARO que, en todo caso, los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento del Plan de Reestructuración no tengan la consideración de personas especialmente relacionadas con las Sociedades Solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del TRLC.

6. DECLARO que, en todo caso, la homologación del Plan de Reestructuración no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato, así como la facultad de resolución o la extinción del contrato por el mero motivo de la presentación de la solicitud de homologación o su admisión a trámite, la homologación judicial del Plan de Reestructuración o cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 618.1 TRLC.

7. DECLARO que, en todo caso, los contratos que sean necesarios para asegurar la continuidad de la actividad empresarial y profesional de las Sociedades Solicitantes, entre otros, el aportado como Documento número 14 y los que se relacionan en el Documento número 15 de la solicitud, no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente con causa en la existencia de una eventual cláusula de cambio de control, al amparo de lo dispuesto en el artículo 618.2 TRLC.

No se identifican a acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan de reestructuración y que pertenezcan a una clase que no haya aprobado.

Conforme al artículo 650 TRLC, los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

El acuerdo producirá sus efectos de inmediato y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y publíquese mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal ( artículo 648 TRLC).

Contra este auto no cabe recurso alguno. Los acreedores que no hayan votado a favor del plan podrán impugnarlo ante la Audiencia Provincial dentro de los 15 días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro Público Concursal ( arts. 653 a 661 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

**EL/LA MAGISTRADO**